



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

RECURSO DE APELACIÓN:
TEECH/RAP/012/2024; Reencauzado
del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TEECH/JDC/005/2024.

Parte actora: Marcela Avendaño
Gallegos.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----

A c u e r d o del Pleno que **declara cumplida** la sentencia emitida el treinta
de enero de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación:
TEECH/RAP/012/2024, reencauzado del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2024**,
promovido por **Marcela Avendaño Gallegos**.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se
obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar
el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las
determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la

¹ En lo subsecuente, Consejo General

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado
de Chiapas.

emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Procedimiento Especial por Violencia Política

1. Procedimiento de Origen. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, mediante acuerdo determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, en contra de integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

2. Acuerdo de escisión. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, acordó escindir el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 y abrir el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, lo anterior a efecto de resolver por cuerda separada la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género en su vertiente de violencia digital.

3. Presentación de queja. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés⁷, Marcela Avendaño Gallegos, denunció ante el Instituto de Elecciones, hechos consistentes en Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de violencia digital y la comisión de actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Belgio Chan Lacroix, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/VPRG/088/2022.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ En adelante, IEPC, Instituto de Elecciones.

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

4. **Escisión.** El nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁸ del Instituto de Elecciones, determinó la escisión de la probable comisión de actos anticipados de campaña, a efectos de resolver de manera separada, por lo que ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes correspondiente.

5. **Acuerdo de recepción de queja.** El once de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, realizó lo siguiente: **1)** tuvo por presentado el escrito de queja; **2)** ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023 y; **3)** le previno a la quejosa para que subsanara su escrito de queja y lo presentara conforme a los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral 3, fracciones III, IV, V y VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁹.

6. **Escrito de solventación.** El veintitrés de octubre, la entonces quejosa presentó escrito de ratificación de hechos y, posteriormente, ratificó su contenido de manera personal en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

7. **Acuerdo de la Comisión de Quejas.** Mediante acuerdo de siete de diciembre, la Comisión de Quejas, tuvo por no presentada la queja de la hoy actora, en razón de que la información plasmada en su escrito de ratificación de hechos, no colma los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral 3, del Código de Elecciones; y al advertir que se desprendía la existencia de una probable violación a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y campaña, determinó iniciar **un procedimiento oficioso**, determinación que fue notificada el doce de diciembre a la hoy actora vía correo electrónico.

8. **Suspensión de términos.** La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la

⁸ En adelante, Comisión de Quejas

⁹ En adelante, Código de Elecciones.

Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica¹⁰; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

III. Trámite administrativo

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹¹, Marcela Avendaño Gallegos, por su propio derecho, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diez de enero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el Informe Circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como el anexo correspondiente.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El treinta de enero, el Pleno de este Órgano Colegiado emitió sentencia en el Recurso de Apelación: **TEECH/RAP/012/2024**, reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2024**, en el sentido de revocar el Acuerdo IEPC/CA/MAG/081/2023.

3. Preclusión de derecho, y firmeza. El doce de febrero¹², el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho para impugnar de las partes, así mismo queda firme para los efectos legales a que haya a lugar.

4. Informe de inicio de Procedimiento Sancionador. El catorce de marzo, la Presidencia tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.277.2024, por medio del cual la Comisión de Quejas dio vista al Tribunal Electoral, del acuerdo de Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra del ciudadano **Belgio Chan Lacroix**, dentro del expediente

¹⁰ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

¹¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario

¹² Foja 184.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC/PO/Q/MAG/002/2024.

5. Informe de resolución de Procedimiento Sancionador y vista a la parte actora. El veintiuno de mayo, la Presidencia tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.785.2024, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, remitió la resolución emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/MAG/002/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto; misma que se le dio vista a la parte Actora para que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Preclusión de derecho de la parte Actora. El veintiocho de mayo, la Presidencia dio por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de la Sentencia de treinta de enero del presente año.

7.- Recepción en Ponencia y turno de autos. El veintiocho de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹³.

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

¹³ Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

oAunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹⁵.

SEGUNDA. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la resolución de trece de marzo del año en curso, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia que se analiza, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

¹⁵ Consultable en el micrositio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2024
Reencauzado del TEECH/JDC/005/2024

Así, resulta necesario precisar que la sentencia de treinta de enero de este año, tuvo como puntos resolutiveos los siguientes:

“PRIMERO. Se reencauza el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2024, a Recurso de Apelación, por las consideraciones vertidas en la Consideración **Primera** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido; por los fundamentos y argumentos establecidos en la Consideración **Novena** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, que cumpla con los efectos en términos de la Consideración **Decima** de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

Asimismo, en los efectos determinados en la Consideración Décima se estableció lo siguiente:

“DECIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado que fue indebido el acuerdo que tuvo por no presentada la queja de la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

1. Realice la investigación preliminar en donde desahogue los medios probatorios ofertados por la actora y de aquellos de los que se allegue de manera oficiosa, y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite.
2. En caso de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Belgio Chang Lacroix, con plenitud de jurisdicción desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
3. En caso de haber iniciado de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador basado en los hechos señalados y pruebas aportadas por la hoy actora en su escrito de queja, deberá acumularlo al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, ordenado en la presente resolución, por ser éste el más antiguo de los dos. Lo anterior deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁶.

¹⁶ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA**

4. *Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)¹⁷, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).*

TERCERA. Análisis del cumplimiento.

El análisis que corresponde al Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

La autoridad responsable fue notificada de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, vía correo electrónico el treinta y uno de enero del año en curso, como se advierte de los oficios y de las razones de notificación asentadas por el Actuario judicial las cuales constan en autos a fojas 156 a 178.

A efectos de determinar si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de treinta de enero del presente año, se realiza el siguiente análisis comparativo, basado en lo plasmado en el acuerdo de Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra del ciudadano Belgio Chan Lacroix, de ocho de marzo de 2024¹⁸, así como la resolución correspondiente¹⁹, ambas emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/MAG/002/2024; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno,

TAL EFECTO. Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

¹⁸ Documental visible a foja 0188, del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Ídem, página 0233.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2024
Reencauzado del TEECH/JDC/005/2024

en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

No.	Efectos de la Sentencia	Acciones implementadas por la responsable	¿El cumplimiento es acorde a lo ordenado?
1	Realice la investigación preliminar en donde desahogue los medios probatorios ofertados por la actora y de aquellos de los que se allegue de manera oficiosa, y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite	El 8 de Marzo de 2024, la responsable admite el Procedimiento Ordinario Sancionador, previa desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 208-214 del expediente).	SI
2	En caso de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Belgio Chang Lacroix, con plenitud de jurisdicción desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda	La responsable inició el procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de Belgio Chang Lacroix. (Foja 188 del expediente)	SI
3	En caso de haber iniciado de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador basado en los hechos señalados y pruebas aportadas por la hoy actora en su escrito de queja, deberá acumularlo al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, ordenado en la presente resolución, por ser éste el más antiguo de los dos. Lo anterior deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos	La responsable determina realizar la acumulación ordenada, el 31 de enero de 2024, (foja 225 del expediente).	SI
4	Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de tres días hábiles a que ello ocurra deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.	La responsable emite la resolución en cumplimiento el 16 de mayo 2024; firmada el 19 de mayo 2024, y es remitida el 21 de mayo de 2024, es decir, dentro del plazo estipulado en la sentencia de mérito.	SI

De lo antes transcrito, resulta claro que la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento a lo señalado en la resolución emitida por este Tribunal el pasado treinta de enero, determinó el inicio, procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento con motivo de la queja presentada por Marcela Avendaño Gallegos, en contra de Belgio Chang Lacroix, tomando en consideración las probanzas ofrecidas por la entonces quejosa, en donde acumuló el Procedimiento Administrativo Sancionador que había abierto de manera oficiosa.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de treinta de enero del presente año en el Recurso en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**, sin que resulte necesario hacer efectivo el apercibimiento ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/012/2024**, reencauzado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de



TEECH/RAP/012/2024
Reencauzado del TEECH/JDC/005/2024

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio
de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/012/2024**, reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**-----